



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310500220150013301

Santiago de Cali, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por **CONSUELO LOZANO RODRÍGUEZ** contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali el 18 de febrero de 2019, en el proceso que instauró la recurrente contra el **BANCO PICHINCHA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Consuelo Lozano Rodríguez solicitó que se condene al Banco Pichincha S.A al reconocimiento y pago de la indemnización por despido «*ilegal*», y como consecuencia al pago de las costas y agencias en derecho que resultaren causadas y probadas en el proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que el 1.º de marzo de 2005 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con

el Banco Pichincha S.A. para desempeñar el cargo de ejecutiva de cuentas en la entidad financiera.

Manifestó que la Administradora Colombia de Pensiones, por medio de la Resolución No. GNR-154956 del 6 de mayo de 2014, le reconoció pensión de vejez, decisión que no fue objeto de recurso y que la primera mesada pensional le fue reconocida desde junio de 2014, circunstancia que comunicó a su empleador mediante correo electrónico de 25 de julio de 2014.

Refirió que el 11 de diciembre de 2014 la demandada le entregó la carta de terminación de contrato a partir del 2 de enero de 2015, decisión que fundamentó en el reconocimiento de la pensión de vejez y en su posterior inclusión en nómina de pensionados; no obstante, le solicitó continuar trabajando en la empresa con posterioridad al finiquito contractual, pero por medio de un contrato de corretaje comercial, propuesta que rechazó.

Adujo que la terminación del contrato se realizó de manera ilegal, debido a que no se dio de forma concomitante o simultánea a la fecha de inclusión en la nómina de pensionados, sino mucho tiempo después. Finalmente, sostuvo que al momento del despido la demandada no le hizo entrega del reporte al pago de la seguridad social y parafiscal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Banco Pichincha S.A.** Se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la forma de vinculación laboral, los extremos laborales, la justificación para dar por finalizado el contrato de trabajo, la comunicación enviada por la demandante informando sobre el reconocimiento de la pensión de vejez y el último salario devengado.

Negó que la actora hubiese sido contratada para el cargo de ejecutiva de cuentas, haber requerido los servicios de la demandante con posterioridad a la notificación de la terminación del contrato y que el despido efectuado sea injustificado. Aclaró que el cargo real para el cual fue contratada fue el de asesora comercial de capacitación, que el despido se realizó en virtud de las causales dispuestas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y que siempre ha cumplido con el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales a sus trabajadores.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido, buena fe y las demás que el juzgado encuentre probadas y que por no requerir de forma expresa se declare de oficio»* (f.º 48 a 56 Cuaderno de primera instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 28 de octubre de 2021 resolvió (f.º 122 a 125 cuaderno primera instancia):

PRIMERO: ABSOLVER al **BANCO PICHINCHA S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas que en este proceso ha formulado **CONSUELO LOZANO RODRÍGUEZ.**, en el presente trámite (...).

Para respaldar tal decisión, estimó que no fue objeto de debate la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes, los extremos laborales del mismo, el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de la Resolución GNR 154956 de 2014 y la justificación

aludida por la empresa para soportar la terminación del contrato a partir del 2 de enero de 2015.

En tal perspectiva indicó que, el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el Banco Pichincha S.A. tiene la obligación de reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa.

En esta dirección, aludió al numeral 14 del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra la causal de terminación de trabajo invocada por la empresa y el plazo dispuesto para informar al trabajador de la decisión de dar por terminado el contrato.

Lo anterior, para concluir que la entidad demanda informó a la demandante su decisión de finalizar el contrato de trabajo en el término previsto en la Ley en cita, soportada en una justa causa legal, consistente en el reconocimiento pensional a través de acto administrativo debidamente notificado, situación que se configuró en el presente asunto.

En consecuencia, decidió que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la demandante la apeló y solicitó su revocatoria. En sustento del recurso, manifestó que la causal de terminación del contrato aducido por la demandante incumplió con los principios de *inmediatez* y *concomitancia*, pues la terminación se efectuó después de nueve meses de haberse reconocido la pensión de vejez

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 22 de junio de 2021 el Banco Pichincha S.A presentó alegatos de conclusión reiterando que la justa causa para dar por finalizado el contrato de trabajo se sustentó en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en el reconocimiento de la pensión de vejez y la posterior inclusión en la nómina de pensionados, aunado a que no existe en el ordenamiento jurídico norma que establezca un término perentorio para dar por terminado el contrato por esta causal.

VI. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no es materia de discusión que: i) el 1.º de marzo de 2005 la demandante celebró con la demandada un contrato de trabajo a término indefinido (f.º 57), ii) la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la Resolución No. GNR 154956 del 2014, reconoció a la demandante la pensión de vejez, prestación que se comenzó a pagar en junio de 2014 (f.º 22 a 25), iii) la actora comunicó a la empresa convocada su situación pensional (f.º28) y iv) la convocada entregó carta de terminación del contrato a la promotora, notificada el 11 de diciembre de 2014 (f.º58).

Conforme a los antecedentes, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si el reconocimiento de la pensión de vejez como causal de terminación del contrato debe ser ejercida dentro de un plazo específico.

Para el efecto, el numeral 14 literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo establece como causal de terminación del contrato de trabajo *«el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa»*.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional condicionó dicha atribución en sentencia CC C-1037-2003, en la que indicó que el reconocimiento pensional es causal de terminación contractual, siempre que el trabajador esté incluido en la nómina de pensionados, pues con esta condición se le garantiza al trabajador un ingreso hasta que efectivamente reciba la primera mesada pensional y, de este modo, no vea menguados los recursos para su subsistencia.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2595-2021 que reiteró la sentencia SL2509-2017 en referencia a la norma antes citada, precisó:

i) que la causal resulta aplicable en las vinculaciones laborales, tanto del sector privado como del público; **ii)** que para su configuración no solo se requiere el acto de reconocimiento de la pensión sino la efectiva inclusión en nómina de pensionados; **iii)** puede ser utilizada por el empleador en el momento que considere necesario o conveniente, cuidando de no transgredir el artículo 128 de la Constitución Política en el caso de los servidores oficiales y además, **iv)** que el empleador tiene la facultad de solicitarla y tramitarla en nombre de su trabajador.

De lo anterior se colige que la terminación del contrato de trabajo con justa causa en virtud del reconocimiento pensional es procedente siempre y cuando las administradoras de los fondos de pensiones notifiquen al trabajador de esta decisión y sean efectivamente incluidos en la nómina de pensionados.

De igual forma, que el empleador puede hacer uso de esta facultad de forma discrecional, cuando estime que el trabajador tiene garantizado su mínimo vital y, por ello, es pertinente dar por cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad. Sobre el particular en sentencia CSJ SL2595-2021), que reiteró la sentencia CSJ SL2509-2017 al respecto dijo:

(...) (i) Desde el prisma de los propósitos útiles de la norma, la proposición objeto de análisis fue expedida con la intención de suministrar herramientas a los empleadores públicos y privados a fin de que estos puedan disponer libremente de las personas que tuvieran asegurado un ingreso pensional. Con lo anterior el legislador buscó dar satisfacción al

mandato constitucional de «propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar» (art. 53 C.N.), mediante el relevo de las personas de mayor edad y la correlativa oportunidad dirigida a la población joven o en curso de su vida profesional de obtener nuevas fuentes de empleos. De otra parte, la instrumentación legal de esta política laboral atendió a la obligación del Estado de intervenir en la economía para dar «pleno empleo a los recursos humanos» (art. 334 C.N.), por medio de la redistribución y renovación de un recurso escaso, como lo son los empleos.

Así, al confrontar los hechos acreditados en el juicio con los razonamientos precedentes, la Sala advierte que el *a quo* no erró al considerar que la terminación del contrato de trabajo de la demandante se ajustó a derecho, pues conforme a las pruebas que reposan en el expediente, se configuró la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, toda vez que el Banco Pichicha S.A. dio por finalizado el contrato con fundamento en el reconocimiento de la pensión de vejez, después de que la señora Consuelo Lozano Rodríguez recibió la primera mesada pensional.

Ahora bien, frente al reparo realizado por el recurrente, consistente en la presunta vulneración al principio de *inmediatez y concomitancia*, se tiene que del sentido literal de la norma y su finalidad, se desprende que el legislador no impuso al empleador un término perentorio para hacer uso de esta facultad, por el contrario, dejó la toma de esta decisión a su discrecionalidad, es decir, le otorgó la posibilidad de hacer uso de esta atribución cuando lo estimare conveniente, sin sujeción a ningún plazo.

En consecuencia, al advertirse que la terminación del contrato se dio en virtud de una justa causa contemplada en la ley, no hay lugar al reconocimiento de ninguna suma indemnizatoria y queda claro que la *a quo* no cometió error alguno, por lo tanto, se confirmará la sentencia apelada.

VII. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de Consuelo Lozano Rodríguez, como quiera que el recurso de alzada no prosperó y se configuran los presupuestos del artículo 365 del Código General del Proceso.

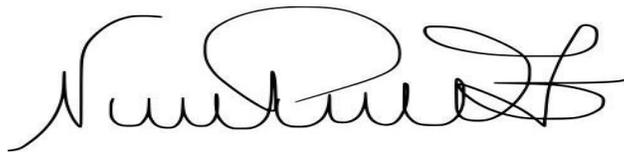
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII.RESUELVE

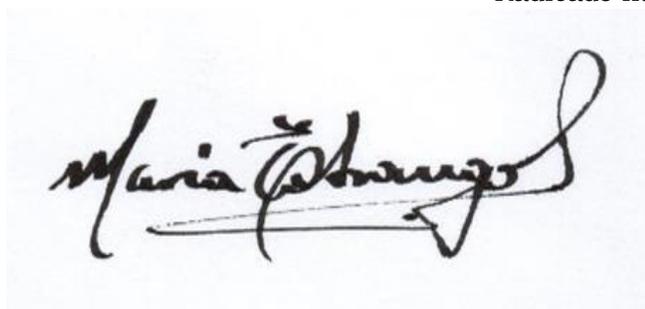
PRIMERO: Confirmar la sentencia de instancia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Consuelo Lozano Rodríguez. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Arango Secker', written in a cursive style.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Chavez Niño', written in a cursive style.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado